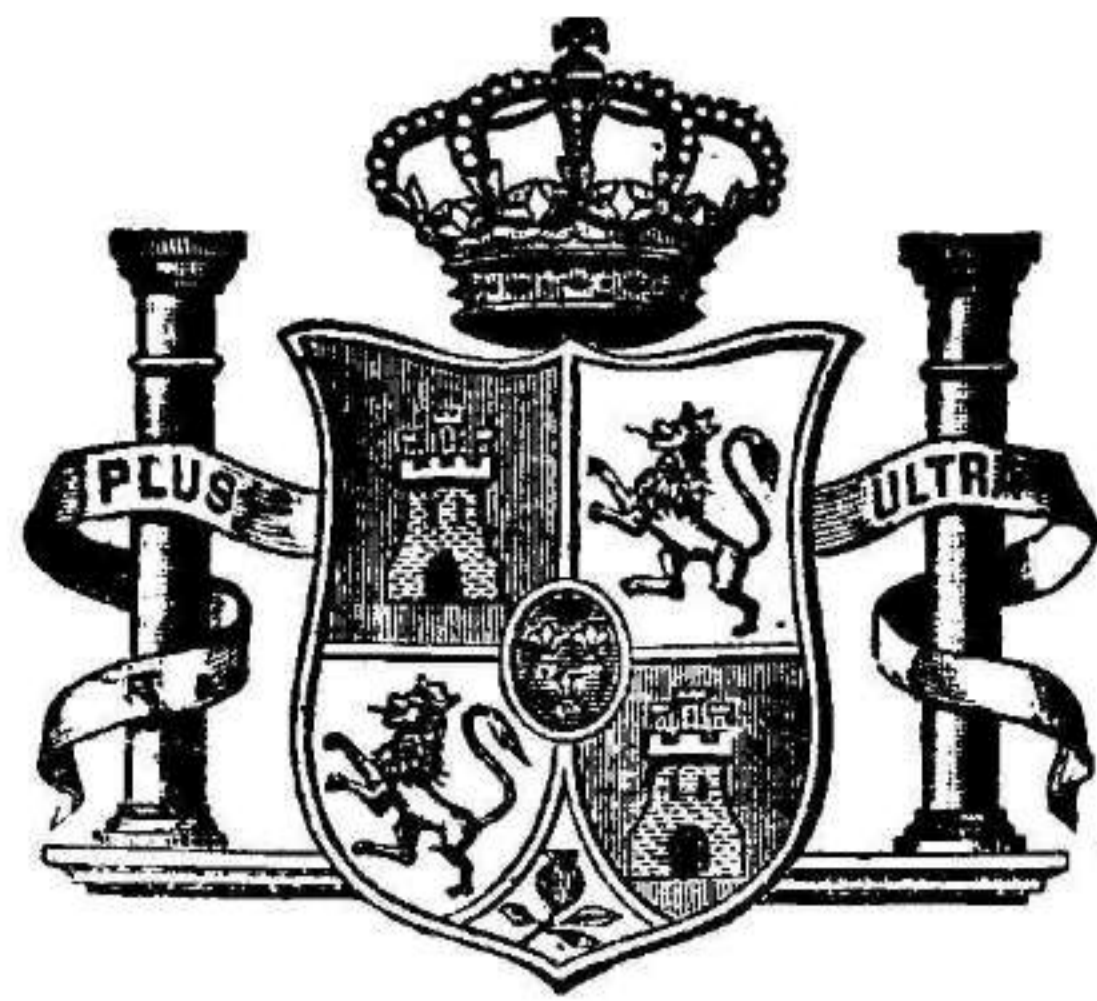


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Próxima la inauguración de la temporada teatral, recomiendo á V. S. el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de los edificios destinados á espectáculos públicos y sobre los espectáculos mismos, á cuyo fin deberá V. S. adoptar todas las medidas y precauciones prevenidas y consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882, el Reglamento de 27 de Octubre de 1885, la Real orden de 23 de Abril de 1902, publicada en la *Gaceta* del 25 del propio mes, y las que establece el Reglamento de Policía de espectáculos de 2 de Agosto de 1885, siendo indispensable, en cuanto á los preceptos contenidos en este último, que con todo rigor se observe lo prescrito en su art. 17, que exige comiencen las funciones teatrales á la hora señalada en los carteles y terminen antes de las doce y media de la noche.

Ha de ser V. S. inflexible en la aplicación de todos los mencionados preceptos, y para ello se servirá observar estrictamente las prevenciones siguientes:

Primera. Que reconozca V. S. por sí mismo, y cuando no fuere posible por medio de sus Delegados, con asistencia del personal técnico necesario, los edificios destinados á espectáculos públicos, no autorizando que éstos se celebren en locales que no reúnan los requisitos reglamentarios.

Segunda. Que antes de conceder permiso para que tengan lugar representaciones teatrales, exija V. S. la distribución de las mismas en términos que se cumpla el art. 17 del Reglamento de 2 de Agosto de 1886; previniendo á las Empresas que castigarán severamente, incluso con la suspensión del espectáculo, las infracciones de aquel precepto, ó sea que acaben las funciones después de las doce y media de la noche, con objeto de que, advertidas por V. S. previamente aquéllas no puedan alegar perjuicios imprevistos.

Tercera. Que dé V. S. cuenta á este Ministerio de todas las multas que imponga con motivo de la infracción de las disposiciones citadas, remitiendo copia íntegra de los acuerdos el mismo día que los adopte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1907. —Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
Y BELLAS ARTES.

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la Cátedra de Historia de España (estudios comunes á las tres Secciones), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y los documentos que acrediten su capacidad legal

y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se hallan vacantes en las Escuelas Superiores de Comercio de Bilbao y Zaragoza las Cátedras de Derecho mercantil internacional y Legislación de Aduanas, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición en turno de Auxiliares, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere poseer las condiciones determinadas en el art. 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903, como Profesor auxiliar ó Ayudante en propiedad de Estudios de Comercio.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa

de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Santa Cruz de Tenerife la Cátedra de Lengua alemana, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 1.000 además de gratificación por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición en turno libre, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Profesor mercantil ó Licenciado en Filosofía y Letras, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Según lo dispuesto en el artículo 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablonos de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1907.—El Subsecretario, Silió.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Julio último según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	Granos					Caldos			Carnes			Paja	
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Garbanzo.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo.....	25,99	14,76	>	60,00	80,00	168,00	0,25	2,50	0,85	0,35	2,50	5,00	5,00
Baltanás.....	25,00	20,50	>	102,00	72,00	150,00	0,30	1,20	1,25	1,50	2,50	1,60	1,60
Carrión de los Condes.....	26,12	20,31	>	85,00	55,00	135,00	0,30	1,20	>	1,20	2,50	3,00	3,00
Cervera de Río-Pisuerga.....	27,00	22,00	>	47,50	44,00	123,00	0,24	0,92	1,00	>	2,50	4,00	4,00
Frechilla.....	24,91	20,02	>	80,00	65,00	160,00	0,30	0,65	>	1,10	2,10	4,00	4,00
Palencia.....	26,10	21,43	>	115,00	60,00	160,00	0,35	1,50	1,25	1,32	2,20	3,50	3,50
Saldaña.....	22,00	20,00	>	82,00	66,00	140,00	0,50	2,60	>	1,30	2,50	5,00	5,00
Precio medio general en la provincia.....	25,30	19,86	>	81,64	63,00	148,60	0,32	1,51	1,11	1,21	2,40	3,72	3,72

	Quintal métrico.	Pts. Cts.	LOCALIDAD.	
Precio máximo.....	Trigo.....	27,00	Cervera.	
	Cebada.....	22,00	Idem.	
Idem mínimo.....	Trigo.....	22,00	Saldaña.	
	Cebada.....	14,76	Astudillo.	

Palencia 14 de Agosto de 1907.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador civil, Agustín Díez.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, IMPUESTOS Y RENTAS.

Sección facultativa de Montes.

Región 8.ª (Conclusión).

Pliego general de reglas facultativas.

- 1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.
- 2.ª En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pié, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.
- 3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.
- 4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ó matas respectivas.
- 5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á rás del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.
- 6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin des-

cepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

- 7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.
- 8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.
- 9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.
- 10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.
- 11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.
- 12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.
- 13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.
- 14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al

practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

- 15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.
- 16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bobino, pertenecientes á varios usuarios, podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.
- 17.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.
- 18.ª En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos

que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

- 19.ª Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.
- 20.ª El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.
- 21.ª Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.
- 22.ª Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.
- 23.ª De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.
- 24.ª El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.
- 25.ª De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:
Longitud, 3'40 metros.
Latitud en la base superior, 0'11 ídem.
Idem en la inferior, 0'12 ídem.

Profundidad, 0'15 metros.
Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año, 0'50 metros.

Idem del segundo, 0'60 ídem.

Idem del tercero, 0'60 ídem.

Idem del cuarto, 0'80 ídem.

Idem del quinto, 0'90 ídem.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara, 3'40 ídem.

26.ª No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.ª Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos peladas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descortezarse se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos. El descortezarse del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descortezamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortezarse, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descortezarse deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciousa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicar número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados *incombustibles*.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la

expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra, saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortezarse, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Victor García Alonso, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por éste se hace saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Marcelino Torres Vallejo, vecino de Becerril de Campos, en causa por homicidio, se venderán en subasta pública, en la Sala Audiencia de este Juzgado y Escribanía del refrendante, Barrionuevo, número 12, el *día veinticuatro de Septiembre* próximo y hora de las *once*, los bienes embargados al Marcelino, que con su tasación se describen como sigue:

Una casa sita en el casco de la villa de Becerril de Campos, en la Plaza, señalada con el número doce; linda por la derecha con otra de Félix Arce, izquierda otra de Claudio Cea y espalda con la calle de las Cuatro Fuentes; mide una superficie cuadrada de ciento cuatro metros y de fachada diez metros longitudinales; valuada en *mil quinientas pesetas*.

Dicha casa tiene bodega y en ella existen una cuba de cabida de ciento noventa cántaros y dos cubetones de ochenta cántaros cada uno; tasados los tres envases en *cincuenta pesetas*.

Condiciones.

Los que deseen tomar parte en la subasta de indicados bienes comparecerán ante este dicho Juzgado en el día y hora señalados, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del mismo ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, ni tampoco lo será postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo de lo que deseen adquirir, saliendo á subasta sin haber suplido previamente la falta de títulos de propiedad de la casa, si bien en Escribanía se hallan de manifiesto á los licitadores los certificados del Señor Registrador de la propiedad del partido, estando el rematante á lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Palencia á diecisiete de Agosto de mil novecientos siete — Victor García Alonso.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 146 de la vigente ley Municipal, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este término perteneciente al ejercicio administrativo natural de 1908.

Lo que se hace público por medio del presente á los efectos legales estatuidos en expresada ley.

Valdecañas 21 de Agosto de 1907. —El Alcalde, Benito Obispo.

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas y muebles que se anuncian á subasta pública para el día 22 de Septiembre próximo á las doce de la mañana, en la sala destinada á celebrarlas en dicho Establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
DE PRIMERA SUBASTA.		
Alhajas.		
933	Un alfiler de oro y perlitas, dos cucharillas de plata y un gemelo de teatro.	16
936	Un rosario de nácar, engarce de plata, un par pendientes de plata con chispas y otro par pendientes de oro bajo con perlas.	28
941	Estuche con un devocionario y un rosario de plata dorada, cuentas de cristal.	20
Ropas y muebles.		
2672	Un pantalón y chaleco de paño para chico.	2
2712	Una colcha de algodón de fábrica.	5
2734	Una colcha de algodón de punto y un pañuelo alfombrado.	10
2735	Un colchón de lana para cama.	20
2740	Un paraguas.	5
2741	Una colcha de algodón de punto.	7
2763	Un pañuelo de crespón.	5
2766	Un mantón de lana, una falda de percal, un cubre mantillas, una toalla, seis servilletas de refresco, dos sábanas, un almohadón, una enagua y una camisa de mujer.	17
2775	Una colcha de algodón de punto.	8
2803	Una colcha de algodón de fábrica y un manteo de algodón de punto.	7
2821	Un pañuelo de Manila y una mantilla toalla.	30
2830	Un pañuelo de crespón y una colcha de piqué.	10
2848	Un abrigo de paño.	2
2854	Una capa de paño, embozos de felpa.	17
2855	Un tapabocas de lana y un paraguas.	11
2858	Una colcha de yute.	2
2859	Cinco pañales, dos chaquetillas de muletón para niño y cinco braguillas.	2
2864	Una sábana, un almohadón y dos toallas.	3
2885	Una colcha de lana.	5
2891	Una camisa de mujer y una mantilla de bayeta.	2
2899	Una falda y chaquetilla de algodón.	5
2911	Una falda de merino, otra de mezcla, dos camisas de mujer y una mantilla toalla.	10
2922	Un pañuelo de seda.	2
2933	Un mantón de lana.	5
2938	Dos faldas de algodón.	3
2948	Una falda y chaquetilla de lana.	5
2950	Dos sábanas, una colcha de percal, una camisa de mujer y una toalla.	9
2959	Una falda de merino, una sábana y dos toallas.	3
2964	Una colcha de algodón de fábrica y una capa de paño, embozos de astracán.	15
2976	Una colcha de algodón de fábrica y un mantel.	5
16	Nueve sábanas y doce almohadones.	24
20	Dos pantalones de lienzo y una blusa de percal.	5
23	Una colcha de yute.	5
27	Dos almohadones, dos varas y media de tela, un manto de merino, una colgadura de percalina y una pelerina.	3
29	Una falda de lana brochada.	11
45	Una chaquetilla de mezcla, un manto de merino, una chaqueta y una toalla.	5
82	Una chaqueta de paño.	6
96	Un abrigo de lana, un mantel, un almohadón y una enagua.	5
98	Una mantilla toalla y una cinta.	2
107	Una chaqueta de rizo.	3
119	Una chaqueta, chaleco y pantalón de lanilla y un pantalón de paño.	8
127	Una sábana, dos almohadones y un pañuelo de seda.	5
130	Un pañuelo de merino.	6
132	Cinco sábanas, un vestido de piqué para niño, una camisa de hombre, un mantel, una toalla, una mantilla de seda con terciopelo y una falda de lana.	12
141	Una mantilla toalla.	15
160	Una capa de paño, embozos de merino.	7
166	Una colcha de percal y un abrigo de merino.	5
176	Un pañuelo alfombrado y una falda y abrigo de seda.	10
184	Una mesilla de noche con piedra mármol.	6
199	Dos braguillas y cuatro delantales para niño.	2
202	Dos sábanas.	3
221	Una falda de algodón.	5

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACIÓN. Pesetas.
224	Una falda y chaquetilla de lana y un abrigo de veludillo.	7
229	Una colcha de piqué y otra de algodón de fábrica.	10
231	Un catre de hierro.	7
232	Una toquilla de lana.	2
233	Una capa de paño, embozos de franela, una falda de estameña y un tapete de paño.	14
234	Tres sábanas, cuatro almohadones, una colcha de algodón de punto, una cubierta de idem, un mantel y doce servilletas.	30
2073	Un armario erable de luna.	120
2078	Un sofá, doce sillas y dos butacas de tapicería.	280
2079	Un lavabo imperial erable con espejo.	130
235	Una colcha de algodón de fábrica, una sábana y un almohadón.	14
236	Dos chambras, un manto de merino liso, un abrigo de paño, tres justillos, cuatro servilletas y cinco toallas.	3
259	Una falda de merino, una chaqueta y un pantalón de paño.	6
260	Dos almohadones y un manto de seda.	2
262	Una colcha de algodón de punto y tres mantillas de piqué.	10
263	Una capa de paño, embozos de felpa.	15
266	Una pelliza de paño.	5
267	Una capa de paño, embozos de felpa.	15
276	Un pañuelo de merino y una colcha de hilo.	10
283	Una capa de paño para señora.	3
300	Una sábana, dos almohadones y un mantel.	4
301	Un colchón de lana para cama.	8
316	Una mantilla toalla y un pañuelo de merino.	5
327	Dos chambras, un refajo de muletón y tres almohadones.	3
328	Una chaqueta, chaleco y pantalón de pana.	6
338	Un manteo de bayeta.	3
339	Dos sábanas y dos almohadones.	5
363	Una chaqueta y pantalón de pana.	4
379	Una sábana y una enagua.	3
383	Una falda de almur.	8
391	Una falda de mezcla y un pañuelo de seda.	3
398	Un colchón de lana para cama.	20
425	Una falda de percal, una enagua y una toquilla de lana.	5
426	Una falda de merino, otra del Carmen dos manteos de algodón de punto, una colcha de percal, una cubierta de punto, dos fundas de almohada, una enagua, dos visillos y dos varas de tela.	22
432	Una falda y abrigo de algodón.	5
436	Un pañuelo de seda.	3
446	Una sábana, una colcha de percal y un abrigo de lana.	3
461	Una mantilla toalla y un pañuelo de seda.	25
462	Dos sábanas.	5
466	Siete sábanas, siete almohadones, una colcha de algodón de fábrica y dos enaguas.	27
467	Un refajo de bayeta.	5
469	Una capa de paño, embozos de lana.	10
478	Una colcha de algodón de punto.	6
483	Un chaleco de pana, una camisa de hombre y una falda de lana.	3
489	Una camiseta, dos enaguas de niño y cuatro varas de lienzo.	3
504	Una toquilla de pelo cabra, un velo y un almohadón.	2
514	Una colgadura de percal, una falda de idem y un refajo de punto de lana para niño.	2
515	Una camiseta, un calzoncillo, una falda de percal y dos toallas.	5
516	Una colcha de algodón de punto.	5
518	Una falda de merino, dos almohadones, una mantilla de muletón y dos cortinones.	7
523	Una falda de merino.	6
530	Un manteo de algodón de punto y un vestido de franela para niña.	3
537	Una capa de paño, embozos de franela.	15
539	Una chaquetilla de paño.	3
DE SEGUNDA SUBASTA.		
2126	Dos chaquetas de paño.	5
2114	Una capa de paño, embozos de veludillo.	6

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán al público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, teniendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos, solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamación de ninguna clase.

Palencia 20 de Agosto de 1907.—El Director Gerente de turno accidental, Eduardo Gallán.